

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE DICIEMBRE DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 053

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ACB-112	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000574	17-DIC-2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
2	HH1-11561X	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000575	17-DIC-2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 00574 DE 2021

(17 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACB-112”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. 220 del 14 de marzo de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, otorgó la Licencia de Explotación **No. ACB-112**, al señor JAIRO CORZO GARCIA, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción de los municipios de MATANZA y CHARTA, departamento de SANTANDER, en un área de 87 hectáreas y 8.023 M2, con una duración de diez (10) años, contados a partir del 29 de junio de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 01131 del 06 de noviembre de 2007, proferida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, se otorgó la Licencia Ambiental al título minero **No. ACB-112**.

Mediante Resolución DSM No. 428 del 7 de junio de 2007, inscrita el 3 de julio de 2008 en el Registro Minero Nacional, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, autorizó y declaró la cesión total de derechos y obligaciones del título minero **No. ACB-112**, solicitada por el señor JAIRO CORZO GARCIA, en favor de la sociedad GEOSURVEY LTDA.

Igualmente, obra en el expediente que de acuerdo a la Resolución GTRB No. 0229 del 20 de noviembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, autorizó y declaró la cesión total de los derechos y obligaciones del título minero **No. ACB-112**, solicitada por la sociedad GEOSURVEY LTDA. A favor de la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE SANTANDER (INGESAN S.A.).

Mediante Auto PARB No. 0162 del 28 de marzo de 2017, Notificado por Estado No. 0027 del 04/04/2017, la -ANM- aprobó para el título minero **No. ACB-112** la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones -PTI, para la explotación de 25.000 m3/año de materiales de construcción, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 1058 del 01 de diciembre de 2016.

Mediante Auto PARB No. 1024 del 08 de noviembre de 2017, Notificado por Estado No. 0073 del 15/11/2017, la autoridad minera, viabilizó el derecho de preferencia para suscribir el contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACB-112"

concesión **No. ACB-112**, de igual forma se remitió el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para la elaboración y suscripción de la respectiva minuta.

Mediante Auto PARB No. 0294 del 05 de junio de 2020, Notificado por Estado No. 0034 del 01/07/2020 la autoridad minera dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, presentado a través del radicado No.2017551022712 del 5 de septiembre de 2017, de conformidad con lo evaluado en el numeral 2.5 del concepto técnico PARB-164 del 24 de marzo de 2020, ya que no reunió los requisitos contenidos en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 ni los términos de referencia adoptados por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, por consiguiente se requirió a la sociedad titular para que allegara las correcciones según evaluación técnica.

El 03 de septiembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, otorgó el Contrato de Concesión **No. ACB-112** a la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE SANTANDER -INGESAN S.A.-para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción de los Municipios de MATANZA y CHARTA, Departamento de SANTANDER, con una extensión geográfica de 87,8023 hectáreas, por un término de duración de treinta (30) años, contados a partir del 15 de septiembre de 2020, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Consultado el visor geográfico de AnnA Minería -Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se observó que el título minero **No. ACB-112**, no presenta superposiciones con áreas excluibles ni restringidas para la minería, ni con solicitudes de legalización de minería de hecho y tradicional y/o formalización, ni con áreas de reserva especial, pero si presenta superposiciones, así:

- Totalmente con INFORMATIVO - INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.
- Parcialmente con ZPD RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - RESOLUCION 1150 DE 2014.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero **No. ACB-112** se clasifica como Pequeña Minería.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero **No. ACB-112**, se encuentra publicado como explotador, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Mediante escrito radicado No. **20211001412942 del 15 de septiembre de 2021**, el señor **ALVARO JOSE INFANTE MILLAN**, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad **INGENIERÍA Y MINERÍA DE SANTANDER S.A.S**, titular del Contrato de Concesión Minera No. **ACB-112**, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando principalmente lo siguiente:

(...) "desde hace dos (2) meses de manera reiterada se vienen adelantando labores de extracción de material y cargue del mismo en volquetas, evidenciando en la última intervención ilegal ocurrida a finales de agosto del año en curso que las volquetas pertenecían al municipio de Charta (Departamento de Santander), terceros e indeterminados, que no son permitidas ni autorizadas por el titular del contrato."
(...) Ubicación: La explotación ilegal se desarrolla aproximadamente en 87 ha y se localiza en los municipios de Charta y Matanza, departamento de Santander, resaltando que el área en la que más intervenciones ilegales y perturbaciones mineras se presentan es de 10 ha. Las coordenadas donde se está llevando a cabo la explotación ilegal pertenecen al Sector 3 y 4, las cuales se describen a continuación. (...) "

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACB-112"

Solicito que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras realizadas por todos los diferentes explotadores que allí se encuentran."

Igualmente, que se ordene la entrega a la empresa de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales, y se decomise la maquinaria que allí se encuentre (...)"

A través de Auto PARB No. 00399 del 23 de septiembre del 2021, el Punto de Atención Regional de Bucaramanga citó a querellante y querellados para el día 08 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Charta Santander.

Dicho auto fue debidamente notificado al querellante mediante estado PARB No. 0044 del 24 de septiembre del 2021, y a los querellados indeterminados a través de edicto fijado el 29 de Septiembre de 2021 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Charta por el término de cinco (5) días y a través de aviso fijado el 01 de octubre del 2021 en el sitio de la presunta perturbación, diligencia realizada por la Personería Municipal de Charta y por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal de Charta, tal y como consta en el expediente del amparo administrativo.

El acta de visita de amparo administrativo se suscribió el 08 de octubre del 2021, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por la **SOCIEDAD INGENIERÍA Y MINERÍA DE SANTANDER S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión Minera No. **ACB-112**, en contra de personas indeterminadas.

En la diligencia se hizo presente el señor **ALVARO JOSE INFANTE MILLAN**, en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD INGENIERÍA Y MINERÍA DE SANTANDER S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **ACB-112**, y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera y los Funcionarios de la Alcaldía Municipal de Charta.

En la diligencia se concedió la palabra al Representante Legal de la parte querellante, manifestó que *"Nos acogemos a las solicitudes de amparo administrativo presentadas ante la autoridad minera en su momento."*

En el informe de Visita técnica PARB No. 0207 de fecha 28 de octubre del 2021, se recogieron los resultados de la visita realizada el 08 de octubre del 2021, al área del Contrato de Concesión No. **ACB-112**, en el que se concluyó:

"6. CONCLUSIONES

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento del representante legal de la firma titular del contrato ACB-112 Álvaro José Infante Millán con C.C. No. 1.075.293.891. Por parte de los querellados no se presentó alguna persona o representante. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron el Abog. Ronald Avendaño Bautista y el Ing. Carlos Mario Chedraui Ballesteros funcionarios del municipio de Charta el Abog. Juan Pablo Villamizar Quintero Personero Municipal de Charta, identificado con C.C. No. 1.098.800.535 de Bucaramanga, y el Ing. Luis Alfonso Gómez Mancilla Ingeniero de Apoyo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de Charta, identificado con C.C. No. 1.098.762.714 de Bucaramanga, Matricula Profesional No. 68202-369268*
- *El título minero ACB-112 se encuentra contractualmente en la segunda anualidad de la etapa de explotación, y mediante Auto PARB-0162 del 28 de marzo de 2017 fue aprobado el Programa de Trabajos e Inversiones –PTI, para la explotación de 25.000 m3/año de materiales de construcción.*
- *Actualmente El título minero ACB-112 cuenta con Resolución 01131 del 06 de noviembre de 2007, proferida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB.*
- *De acuerdo al registro realizado con GPS de los cuatros puntos señalados como presunta perturbación por el representante de la firma titular y luego de su procesamiento en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que los cuatros puntos **si se localizan** dentro del polígono minero del título **ACB-112**.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACB-112”

- De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM los cuatro puntos se observa que estos **NO** se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.
- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del título minero **ACB-112**, en los cuatro puntos **SI SE PRESENTAN** perturbación, por las labores adelantadas por indeterminados y que fueron señaladas por la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo según el radicado No 20211001412942 del 15/09/2021, por el señor Álvaro José Infante Millán, en calidad de representante legal de la sociedad INGESAN S.A. quien es titular minero del contrato de concesión **ACB-112**.
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente, donde se concede Amparo administrativo en favor de la firma titular.

7. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Charta para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en el punto identificado así:

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	PUNTO 1 – P1	1296941	1116296
2	PUNTO 2 – P2	1296956	1116855
3	PUNTO 3 – P3	1296788	1117425
4	PUNTO 4 – P4	1296809	1118439

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia lo relacionado a la extracción ilícita de materiales de arrastre identificada en el presente informe. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20211001412942 del 15 de septiembre de 2021, por el señor ALVARO JOSE INFANTE MILLAN, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD INGENIERÍA Y MINERÍA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. ACB-112, se hace relevante establecer la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, atendiendo a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACB-112"

querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. ACB-112, los cuales fueron denunciados por el querellante.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACB-112"

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de Visita técnica PARB No. 0207 de fecha 28 de octubre del 2021, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 08 de octubre del 2021, encontramos que se estableció lo siguiente:

- *En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del título minero **ACB-112**, en los cuatro puntos **SI SE PRESENTAN** perturbación, por las labores adelantadas por indeterminados y que fueron señaladas por la firma titular como presunta perturbación.*

Del informe técnico, resulta claro que, dentro del área del título minero, se han venido desarrollando trabajos de explotación de minerales por parte PERSONAS INDETERMINADAS, y que, de acuerdo a lo expresado por el titular en la solicitud, se realizan sin su consentimiento.

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por el querellante, como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero, mediante la ubicación georreferenciada con GPS GARMIN MAP 62S y de conformidad con el informe de visita técnica antes citado, se concluyó que:

*Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo según el radicado No 20211001412942 del 15/09/2021, por el señor Álvaro José Infante Millán, en calidad de representante legal de la sociedad INGESAN S.A. quien es titular minero del contrato de concesión **ACB-112**.*

No obstante, una vez verificado dichos puntos donde condujo el querellante, identificados como se evidencia en el cuadro anterior, lo cuales se encuentra en el área del título minero No. ACB-112, se determina que, si hubo extracción de minerales sin contar los permisos para ello, y sin las medidas de seguridad adecuadas, exponiéndose a los riesgos propios de esta actividad, y haciéndose acreedor de las sanciones que conlleva la extracción ilícita de los recursos mineros.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el acta respectiva y el Visita técnica PARB No. 0207 de fecha 28 de octubre del 2021, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. ACB-112, constituyen perturbación al derecho minero, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Es importante resaltar, que los querellados indeterminados pese a la debida notificación realizada en el lugar de la presunta perturbación, no comparecieron a la diligencia, y por ende no ostentaron título minero vigente, siendo este el único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

De conformidad con lo anterior se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectué el desalojo del perturbador o perturbadores, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en el punto señalado en el informe de inspección técnica, se adelante el decomiso de los minerales extraídos, y se realice su entrega al titular minero. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de Amparo Administrativo solicitada con el radicado No. 20211001412942 del 15 de septiembre de 2021, por el señor **ALVARO JOSE INFANTE MILLAN**, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad **INGENIERÍA Y MINERÍA DE SANTANDER S.A.S**, titular del Contrato de Concesión Minera No. **ACB-112**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en las coordenadas enunciadas a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACB-112"

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	PUNTO 1 – P1	1296941	1116296
2	PUNTO 2 – P2	1296956	1116855
3	PUNTO 3 – P3	1296788	1117425
4	PUNTO 4 – P4	1296809	1118439

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan las personas indeterminadas en las coordenadas descritas en el artículo anterior, dentro del área del título minero No. **ACB-112**.

ARTÍCULO TERCERO. - Comisionar al señor Alcalde del Municipio de Charta, Departamento de SANTANDER, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los elementos instalados para la explotación y de los minerales extraídos por personas indeterminadas, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161y 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia del informe de Visita Técnica PARB No. 0207 de fecha 28 de octubre del 2021 y del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Charta Departamento de SANTANDER, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDB, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento del informe de Visita técnica PARB No. 0207 de fecha 28 de octubre del 2021, al señor **ALVARO JOSE INFANTE MILLAN**, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad **INGENIERÍA Y MINERÍA DE SANTANDER S.A.S**, titular del Contrato de Concesión Minera No. **ACB-112**, y a los querellados (personas indeterminados).

ARTICULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **ALVARO JOSE INFANTE MILLAN**, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad **INGENIERÍA Y MINERÍA DE SANTANDER S.A.S**, titular del Contrato de Concesión Minera No. **ACB-112**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza, Abogado PARB
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC ZN
Reviso: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000575

DE 2021

(17 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH1-11561X”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 03 de marzo de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS-, otorgó el Contrato de Concesión No. HH1-11561X, a la ASOCIACIÓN DE ARTESANOS Y ALFAREROS VEREDA GUAYABAL BARICHARA SANTANDER “ASOGUAYABAL”-, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en jurisdicción de los Municipios de BARICHARA, SAN GIL, y VILLANUEVA, Departamento de SANTANDER, en un área de 397 hectáreas 8548,5 mt², con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 02 de Abril de 2008, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico GTRB- 449 del 05 de noviembre del 2008, se aprobó para el título minero No. HH1-11561X, el Programa de Trabajos y Obras –PTO-.

Conforme la Resolución GTRB No. 0047 del 16 de febrero del 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de julio del 2009, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS-, aceptó la renuncia a las etapas de exploración y de construcción y montaje del Contrato de Concesión No. HH1-11561X, quedando sus etapas, así: a) Etapa de exploración un plazo de siete (07) meses, b) Etapa de construcción y montaje cero (0) meses y c) Etapa de explotación de veintinueve (29) años y cinco (5) meses.

A través de la Resolución DGL No. 00001308 del 17 de noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, otorgó la licencia ambiental al proyecto minero No. HH1-11561X, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

De conformidad con el Auto PARB No. 1140 del 7 de diciembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería ordenó la suspensión inmediata de la explotación dentro del título minero No. HH1-11561X, teniendo en cuenta que la licencia ambiental del proyecto minero se encuentra vencida, por ello, hasta tanto la sociedad titular no presente el acto administrativo que modifique la Resolución DGL No. 00001308 del 17 de noviembre de 2010, en el cual se establezca la nueva viabilidad ambiental, no se levantará la medida impuesta por la autoridad minera.

Consultado el reporte gráfico de la herramienta del Catastro Minero Colombiano –CMC, se observó que el título minero No. HH1-11561X, no se encuentra superpuesto con zonas de restricción minera o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001.

Con base en lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras -PTO, el contrato de concesión No. HH1-11561X se clasifica como Pequeña Minería, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH1-11561X"

octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

Mediante Auto PARB No. 0611 del 21 de agosto de 2019, se le conminó a la ASOCIACIÓN DE ARTESANOS ALFAREROS VEREDA GUAYABAL BARICHARA SANTANDER "ASOGUAYABAL" en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HH1-11561X, para que se abstuvieran de adelantar labores mineras, hasta tanto cuenten con la nueva viabilidad ambiental, so pena de incurrir en la causal descrita como punible en el artículo 338 del código penal.

Mediante escrito radicado No. 20211001336642 del 06 agosto del 2021, el señor FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, obrando en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE ARTESANOS Y ALFAREROS DE BARICHARA-ASOGUAYABAL- titular del contrato de concesión HH1-11561X, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando principalmente lo siguiente:

"(...) Desde hace unos meses un grupo de mineros informales (compuesto por persona indeterminadas) se encuentra efectuando labores de explotación minera sin título y sin autorización de la asociación de mineros ASOGUAYABAL, dentro del área del título HH1-11561X, es beneficiaria. Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular deben ser consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y, por el contrario, no se encuentran registradas como mineros de subsistencia ante la administración municipal, ni cumplen con ninguno de los requisitos establecidos por el gobierno nacional para ejercer este tipo de actividad.

La explotación se efectúa en una gran área del título, actualmente existen cerca de 45 frentes de explotación activos, lo cual nos causa perjuicios en nuestra calidad de titulares mineros, y de manera directa a las reservas, adicionalmente un grave impacto ambiental (...)"

A través del **Auto PARB No. 0316**, notificado por Estado Jurídico No. Edicto No. 0039 del 17 de agosto del 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **23 de agosto del 2021 a las 02:00 PM en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Barichara; y los días 24, 25, 26 y 27 de agosto del 2021 a las 8:00 a.m.** Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Barichara del departamento Santander a través del oficio No. 20219040427141 del 17 de agosto del 2021.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso, suscrita por la Inspección la secretaria de Planeación Municipal de Barichara Santander, realizada los días del 18 de agosto del 2021 al 23 de agosto del 2021.

El día 23 de agosto del 2021, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo contrato de concesión HH1-11561X, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, se constató la presencia de los querellados y querellantes.

Por medio del **Informe de Visita PARB – No. 0162 del 27 de septiembre del 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **HH1-11561X**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 5. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES:

"• Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del título minero HH1-11561X, en atención a la solicitud presentada mediante radicado No. 20211001336642 del 06/08/2021, por el señor FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, en su condición de Representante Legal de la ASOCIACION DE ARTESANOS Y ALFAREROS VEREDA GUAYABAL BARICHARA SANTANDER –ASOGUAYABAL, se determinó que las personas indeterminadas señaladas dentro de la diligencia de Amparo Administrativos, quienes realizan trabajos de extracción de mineral Arcilla con herramientas manuales, así como el proceso de beneficio y transformación del mineral en hornos construidos en sus propiedades, pertenecen a la asociación titular del contrato de concesión HH1-11561X.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH1-11561X"

- Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se observó que el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.
- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas las coordenadas de las perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, en el visor Geográfico de AnnA Minería, se tiene que, éstas se encuentran dentro del título minero HH1-11561X, excepto los hornos construidos en los predios de las siguientes personas:
- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión HH1-11561X.
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente." >>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20211001336642 del 06 agosto del 2021, por el señor FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE ARTESANOS Y ALFAREROS DE BARICHARA-ASOGUAYABAL- titular del contrato de concesión HH1-11561X, se hace relevante establecer la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, atendiendo a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual debe ser entendida, como un mecanismo para la protección de los derechos a explorar y explotar que le han sido otorgados al beneficiario de un título minero, mediante la cual el titular minero pretende la suspensión inmediata de actos perturbatorios que terceros realizan en el área que le fue dada en concesión.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo¹ dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos explotación minera por parte de terceros, que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de

¹ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH1-11561X"

solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo. La Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva", lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículo 306 y 307, de una parte que corresponde a los Alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia siendo este la primera Autoridad de Policía del Municipio, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

Ahora bien, la Autoridad Minera en Colombia-Agencia Nacional de Minería-, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, sin embargo, será el Alcalde del respectivo Municipio, en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 "el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos". Además de las medidas señaladas, el Alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la Autoridad Penal Competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: "En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

Así las cosas, cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, y por lo tanto el mismo no será concedido.

Por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras², puesto que la normatividad minera es clara en señalar que para afectar los derechos superficiares, el titular minero cuenta con las figuras jurídicas de la expropiación y de la servidumbre minera.

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles³ celebrados por el titular minero con terceros, pues en estas situaciones se debe acudir ante la autoridad judicial competente para que tome las

² Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016.

³ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH1-11561X"

decisiones relacionadas con los actos jurídicos de carácter particular. Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular.

En esta misma línea no sería el amparo administrativo la figura jurídica para pretender expulsar a los asociados de cualquier tipo de sociedad, pues resulta claro que las mismas se rigen por estatutos, y reglamentos, los cuales se fundamentan en procedimientos legales, para su constitución, funcionamiento y disolución, por lo tanto, se debe dar estricta aplicación de los mismos.

Finalmente, resulta importante, señalar que con el avance que ha tenido las legislación minera, en relación con los mineros de subsistencia, el amparo administrativo tampoco puede ser la figura jurídica utilizada para desconocer los derechos que la normatividad les ha otorgado a esta clasificación de la minería, y por lo tanto, para que el mismo proceda en contra de los mismos, debe demostrarse de manera concreta la perturbación que le generan al titular, y se debe evidenciar que los mismos no están cumpliendo con parámetros legales para el ejercicio de la actividad, incluyendo, el no respetar la distancia mínima permitida de conformidad con el artículo 157 de la Ley 685 del 2001.

Hecha la anterior precisión conceptual, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, analizar las actuaciones que se han desarrollado en presente trámite para determinar la procedencia del amparo administrativo.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que los trabajos mineros denunciados en la querella como perturbatorios, son efectuados por un grupo de asociados de la ASOCIACIÓN DE ARTESANOS Y ALFAREROS DE BARICHARA-ASOGUAYABAL- titular del Contrato de Concesión HH1-11561X, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARB – No. 0162 del 27 de septiembre del 2021**, lográndose establecer que "las personas indeterminadas señaladas dentro de la diligencia de Amparo Administrativos, quienes realizan trabajos de extracción de mineral Arcilla con herramientas manuales, así como el proceso de beneficio y transformación del mineral en hornos construidos en sus propiedades, pertenecen a la asociación titular del Contrato de Concesión HH1-11561X", por tal motivo no resulta procedente que se utilice la figura del amparo administrativo para tratar de expulsar o desvincular los asociados, cuando previamente deben surtir los procedimientos establecidos para este tipo de sociedades o asociaciones, y solo después de ello, si los mismos persisten en una explotación dentro del área, el amparo sería viable para frenar estas labores mineras.

Resulta importante señalar que, en los puntos indicados por el Querellante, el día de la diligencia, este admitió que las personas hacían parte de la Asociación y que las mismas no estaban cumpliendo con sus obligaciones de asociados y por ello se vieron en la obligación de interponer la respectiva querella, hecho que nos permite negar la solicitud de amparo por improcedente.

Finalmente, dentro del expediente no reposa dato por medio del cual se puedan identificar a los querellados, y de igual forma no reposa la dirección de su domicilio, necesaria para surtir la notificación del presente acto administrativo a los querellados, por lo tanto, se debe proceder a notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE ARTESANOS Y ALFAREROS DE BARICHARA-ASOGUAYABAL- titular del Contrato de Concesión No. HH1-11561X, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARB – No. 0162 del 27 de septiembre del 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH1-11561X"

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARB – No. 0162 del 27 de septiembre del 2021** y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Barichara, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento el señor FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE ARTESANOS Y ALFAREROS DE BARICHARA-ASOGUAYABAL- titular del Contrato de Concesión No. HH1-11561X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Filtró: Jorscean Maestre, Abogado GSCM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM